



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SM-JDC-274/2021

**ACTORA:** MYRIAM DEL ROCÍO TREVIÑO  
CORDERO

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA VALLE  
AGUILASOCHO

**SECRETARIA:** DINAH ELIZABETH PACHECO  
ROLDÁN

**COLABORÓ:** JAVIER ASAF GARZA CAVAZOS

Monterrey, Nuevo León, a cinco de mayo de dos mil veintiuno.

**Sentencia definitiva** que **desecha de plano** la demanda, al haber quedado sin materia el juicio, pues el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas tuvo por cumplido el acuerdo plenario de reencauzamiento dictado en el juicio ciudadano local TRIJEZ-JDC-013/2021, al haber recibido la resolución dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el juicio de inconformidad CJ/JIN/125/2021, con lo cual la promovente colmó su pretensión final.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO.....	1
2. COMPETENCIA.....	4
3. IMPROCEDENCIA.....	4
4. RESOLUTIVO .....	6

### GLOSARIO

<b>Comisión de Justicia:</b>	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas señaladas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

**1.1. Inicio del proceso electoral local.** El siete de septiembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local del Estado de Zacatecas 2020-2021, en el cual se renovarían la Gubernatura, Diputaciones y Ayuntamientos en dicha entidad federativa.

**1.2. Emisión de providencias.** El nueve de febrero, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del *PAN* emitió las providencias por las que autorizó la emisión de la invitación dirigida a todos los militantes de dicho partido político y a la ciudadanía en general, a participar en el proceso interno de designación de las candidaturas a las diputaciones locales por ambos principios que se registrarían con motivo del proceso electoral 2020-2021 en el Estado de Zacatecas.

**1.3. Registro en el proceso de designación interno.** El diecinueve de febrero, la aquí promovente, se registró en el proceso interno de selección como aspirante a la candidatura de la diputación local por el principio de mayoría relativa correspondiente al distrito electoral XVII, con cabecera en Sombrerete, Zacatecas.

2

**1.4. Designación de candidaturas.** El nueve de marzo, se publicó en los estrados electrónicos del *PAN*, el acuerdo CPN/SG/013/2021, emitido por la Comisión Permanente Nacional de dicho instituto político, en el cual se aprobó, en lo que interesa, la candidatura por la diputación local por el principio de mayoría relativa al Distrito XVII, en Sombrerete, Zacatecas, encabezada por Karla Dejanira Valdez Espinosa.

**1.5. Juicio de Inconformidad partidista.** Inconforme con lo anterior, el doce siguiente, la actora promovió juicio de inconformidad ante la *Comisión de Justicia*, el cual fue registrado con el número CJ/JIN/125/2021.

**1.6. Desistimiento de juicio de inconformidad partidista.** El dieciocho de marzo, la promovente presentó ante la *Comisión de Justicia*, un escrito por el cual manifestó su intención de desistirse del juicio de inconformidad prestado.

**1.7. Juicio ciudadano local.** En esa misma fecha, la actora presentó ante el *Tribunal local* un juicio ciudadano local a fin de controvertir el acuerdo emitido por la Comisión Permanente Nacional del *PAN*, en el cual se designó como candidata de dicha institución política para contender por la diputación local por el principio de mayoría relativa al Distrito XVII, en Sombrerete,



Zacatecas, a Karla Dejanira Valdez Espinosa, mismo que fue registrado con el número TRIJEZ-JDC-013/2021.

**1.8. Improcedencia y reencauzamiento del juicio ciudadano local TRIJEZ-JDC-013/2021.** El veinticuatro de marzo, el *Tribunal local* determinó que el medio de impugnación presentado por la actora era improcedente al no haberse agotado el medio de defensa previsto en la normativa interna del PAN, por lo que determinó **dejar sin efectos el desistimiento** presentado por la actora en el juicio de inconformidad CJ/JIN/125/2021 y reencauzar la demanda presentada en esa instancia a la *Comisión de Justicia* para que determinara lo que derecho correspondiera respecto de los planteamientos formulados por la actora, tanto en el juicio de inconformidad de su conocimiento, como en los realizados en la demanda reencauzada.

**1.9. Auto de requerimiento.** El siete de abril, la Magistrada Instructora del juicio ciudadano local requirió a la *Comisión de Justicia* para que, dentro del plazo de veinticuatro horas, contado a partir de la notificación de ese proveído, remitiera las constancias que acreditaran el cumplimiento al acuerdo plenario de reencauzamiento dictado en el juicio ciudadano local TRIJEZ-JDC-013/2021.

**1.10. Remisión de constancias.** El catorce siguiente, el *Tribunal local* tuvo por recibido un oficio remitido por el Secretario Ejecutivo de la *Comisión de Justicia*, en el cual acompañó copia de la resolución de veintitrés de marzo, dictada en el juicio de inconformidad CJ/JIN/125/2021, de su índice.

**1.11. Acuerdo plenario de incumplimiento.** El dieciséis posterior, el *Tribunal local* dictó un acuerdo plenario de incumplimiento, en atención a que incorrectamente la *Comisión de Justicia* había determinado sobreseer en el juicio de inconformidad de su conocimiento tomando en consideración el desistimiento que fue presentado por la parte actora en dicho procedimiento, cuando en el acuerdo plenario de reencauzamiento correspondiente, se había ordenado que tal desistimiento debía dejarse sin efecto alguno.

Por ello, determinó que debía dejarse sin efectos la resolución de veintitrés de marzo, dictada en el juicio de inconformidad CJ/JIN/125/2021 y dictar una diversa en la que, de ser el caso, se analizaran los motivos de inconformidad planteados por la actora en el juicio de inconformidad y en la demanda que les fuere reencauzada.

**1.12. Nueva resolución partidista.** En acatamiento a lo ordenado por el *Tribunal local*, el veinte de abril, la *Comisión de Justicia* emitió una nueva determinación, en la cual estimó que los motivos de inconformidad planteados por la actora eran infundados.

**1.13. Juicio ciudadano federal.** El veintiuno de abril, la actora promovió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se analiza.

**1.14. Acuerdo plenario de cumplimiento.** El veintiséis de abril, el *Tribunal local* dictó acuerdo plenario de cumplimiento en el juicio ciudadano local TRIJEZ-JDC-013/2021, en el cual determinó que la *Comisión de Justicia* dio cumplimiento al acuerdo plenario de reencauzamiento de veinticuatro de marzo<sup>1</sup>.

## **2. COMPETENCIA**

**2.1.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque la actora hace valer una vulneración de su derecho de acceso a la justicia en un asunto relacionado con su calidad de aspirante a la candidatura por el *PAN* de la diputación local por el principio de mayoría relativa correspondiente al distrito electoral XVII, con cabecera en Sombrerete, Zacatecas, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Plurinominal, donde se ejerce jurisdicción.

Lo anterior de conformidad con los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **3. IMPROCEDENCIA**

Con independencia de pudiera existir alguna otra causal de improcedencia, se advierte que, en el caso en concreto se actualiza la prevista en los artículos 9,

---

<sup>1</sup> Constancias remitidas el veintinueve de abril a esta Sala Regional por el correo electrónico [cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx).



párrafo 3<sup>2</sup>, y 11, numeral 1, inciso b)<sup>3</sup>, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al haber quedado sin materia, pues el acto con el cual se inconformó la actora fue superado por una determinación emitida por el *Tribunal local*.

Conforme con los citados artículos, procede el desechamiento de la demanda o sobreseimiento, dependiendo del momento en que se configure la causal de improcedencia, cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque de manera que **quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo**.

Además, es criterio de este Tribunal Electoral que la improcedencia también se actualiza por el sólo hecho de que el juicio quede sin materia de cualquier forma, es decir, ya sea a través de la modificación o revocación del acto impugnado llevado a cabo por el propio órgano o autoridad responsable, o bien, cuando surja un fallo o determinación que produzca el referido efecto, aunque sea pronunciado por un órgano diverso a aquél<sup>4</sup>.

De manera que, para esta Sala Regional, **cuando la controversia queda sin materia**, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de una sentencia de fondo<sup>5</sup>.

Ante dicho escenario el proceso debe darse por terminado mediante el desechamiento de la demanda, si el supuesto se actualiza antes de su admisión, o decretando el sobreseimiento, si ocurre después de admitida la demanda.

Particularmente, este órgano de decisión ha considerado que **cuando se satisface la pretensión, la controversia queda sin materia** y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de una sentencia de fondo<sup>6</sup>.

<sup>2</sup> Artículo 9. [...] 3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

<sup>3</sup> Artículo 11. 1. Procede el sobreseimiento cuando: [...] b) La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que **quede totalmente sin materia** el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia; [...]

<sup>4</sup> **Jurisprudencia 34/2002**, de rubro: IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. Publicada en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 37 y 38.

<sup>5</sup> Véanse las sentencias dictadas en el juicio electoral SM-JE-26/2020 y acumulados, así como en el juicio ciudadano SM-JDC-462/2018.

<sup>6</sup> Así lo ha determinado esta Sala Regional al resolver los expedientes SM-JDC-468/2021 y SM-JDC-12/2020.

En el caso, la actora señala una vulneración a su derecho de acceso a una justicia pronta, establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, argumentando que el *Tribunal local* ha sido omiso en exigir a la *Comisión de Justicia*, el total cumplimiento del acuerdo plenario de reencauzamiento dictado el veinticuatro de marzo, en el juicio ciudadano local TRIJEZ-JDC-013/2021.

En dicho juicio se determinó reencauzar el medio de impugnación al referido órgano de justicia partidista, para que determinara lo que en derecho correspondiera respecto sus planteamientos, tanto en el juicio de inconformidad que ya era de su conocimiento (CJ/JIN/125/2021), como de los realizados en la demanda reencauzada, por lo que considera que que transcurrió en exceso el plazo otorgado para tal efecto.

Ahora, del análisis de las constancias que obran en autos, se desprende que el veintiséis de abril, el *Tribunal local* dictó acuerdo plenario en el juicio ciudadano local TRIJEZ-JDC-013/2021, en el cual determinó que la *Comisión de Justicia* dio total cumplimiento al acuerdo plenario de reencauzamiento de veinticuatro de marzo, ello, al haber remitido la resolución de veinte de abril, emitida por dicho órgano de justicia partidista en el juicio de inconformidad CJ/JIN/125/2021.

6

En ese sentido, se concluye que el acto aquí controvertido, consistente en la falta de cumplimiento del acuerdo plenario de reencauzamiento dictado el veinticuatro de marzo, en el juicio ciudadano local TRIJEZ-JDC-013/2021, ha dejado de existir y, en consecuencia, este medio de impugnación ha quedado sin materia.

Lo anterior es así, partiendo de que la falta señalada por la promovente fue superada con la emisión del acuerdo plenario de cumplimiento correspondiente, en el que se determinó que la *Comisión de Justicia* cumplió con lo ordenado por el *Tribunal local* en el referido acuerdo de reencauzamiento, por tanto, el presente juicio se ha quedado sin materia que resolver.

Por tanto, lo conducente es **desechar de plano** la demanda.

#### **4. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

---



En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*